

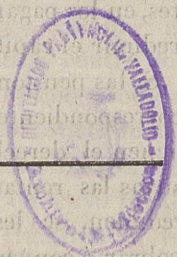
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 24 de Diciembre.*)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedir las, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada dia más apreciada y más fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en

el real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravámen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripcion previa se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripcion del gravámen pueda ponerse la nota que

exprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las visitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimientes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden de-

vengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedir las y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quinena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda

pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciera mencion del dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adiccion de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento

de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la previa inscripcion de dominio.

Cuando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 13 de Enero de 1856, segun expresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase mas de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Escos.	Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 rs.		»
Desde 101 á 500..	0,800	
Desde 501 á 3.000.	1	
Desde 3.001 á 10.000..	1,200	
Desde 10.001 á 15.000.	1,600	
Desde 15.000 en adelante.	2	

ESTADO demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.			
1. Si el capital no excede de 10 escudos.	0,100		
2. Si es de 10 á 20.	0,200		
3. — de 20 á 30.	0,300		
4. — de 30 á 100.	0,400		
5. — de 100 á 200.	0,550		
6. Mas de 200.	1,100		
Asiento de presentacion.		0,100	
Idem de cancelacion.		0,300	
Nota en el título.		0,100	
Idem marginal en los libros antiguos.		0,050	
Asiento de presentacion.		0,200	
Idem de cancelacion.		0,600	
Nota en el título.		0,200	
Idem marginal en los libros antiguos.		0,500	
			0,100
			0,200
			0,300
			0,400
			0,550
			1,100

Honorarios por la nota que se pone en los libros antiguos segun el artículo 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.. 0,100
2. Si es de 10 á 20.. 0,200
3. — de 20 á 30.. 0,300
4. — de 30 á 200.. 0,400
5. — de 200 en adelante. 0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada uno pague, si constare, en su defecto el valor de cada prédio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun

el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del título mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.149.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Correos en orden circular de 17 del actual, se dice lo siguiente:—La Direccion general de postas de la Gran Bretaña, ha contratado un nuevo servicio marítimo con la Compañía West India and Pacific Steam Ship para la conduccion de correspondencia entre Liverpool y Santa Marta, Puerto Cabello, La Guayra, Port an Prince, Vera Cruz y Tampico. Combinando el nuevo servicio con el que actualmente existía, quedan las expediciones fijadas en las fechas que á continuacion se espresan, para efectuar en ellas su salida desde Lóndres.

El 4 de cada mes (La Guayra, Puerto Cabello, Port an Prince, Vera Cruz, Tampico).

El 9 de cada mes (Santa Marta).

Con arreglo á las anteriores fechas, la correspondencia saldrá de Liverpool al dia siguiente de los señalados respectivamente, á escepcion de cuando el 4, 9 y 19 sean Domingo, en cuyo caso, las expediciones se verificarán un dia despues asi desde Liverpool, como desde Lóndres.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 26 de Diciembre de 1868. —El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.160.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del rematado Pedro Fernandez Garcia (a) Penson, que al ser conducido al presidio de esta capital se fugó de la cárcel de Becilla de Valderaduey, á las nueve de la noche del 22 del actual; y caso de ser habido, ponerle á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 29 de Diciembre de 1868. —El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del penado.

Edad 24 años, estatura alta, ojos castaños, pecoso de viruelas, cargado de espaldas; viste cachucha azul, chaqueta corta de paño avinado, pantalón de idem; calza zapatos y lleva unas alpargatas.

Núm. 8.144.

Don José Gabriel Balcazar, Gobernador de la provincia de Soria.

Hago saber: Que D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma, ha recurrido á este Gobierno de provincia, solicitando que previa la instrucción del oportuno expediente, se le conceda autorización para tomar el río Ucero, en el término jurisdiccional de la ciudad de Osma, cuatro kilómetros antes de desaguar aquel en el Duero, 800 litros de agua por segundo, con destino al riego en la parte que sea posible de 1.400 hectáreas de terreno próximamente, que posee en los distritos de dicha Ciudad y San Esteban de Gormáz y para emplearlas como motor de una fábrica de chocolate, un molino harinero y dos batanes, que se propone construir dentro de sus propiedades, abriendo al efecto un canal ó cauce para la conducción de las aguas y estableciendo la presa necesaria en el punto de la toma de aguas para la derivación de estas del río Ucero, cuyos sobrantes irán á incorporarse al Duero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 238 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en atención á que el río Duero, del que es afluente el Ucero, al salir de esta provincia pasa por el territorio de las de Burgos y Valladolid: he dispuesto hacer pública por medio del *Boletín oficial* de estas dos últimas provincias la petición del Señor Rico Barron, y señalar el término de un mes, á contar desde el día de la inserción de este edicto en dicho periódico, para que los que tengan que reclamar ó hacer alguna oposición al proyecto espresado, formulen sus pretensiones, remitiéndolas á este Gobierno de provincia, bien directamente, bien por conducto del de la suya respectiva, y advirtiéndoles que quedan de manifiesto en esta sección de Fomento la memoria, planos y perfiles de las obras presentadas por el interesado, para que los que quieran puedan enterarse de estos documentos.

Soria 23 de Diciembre de 1868. = José Gabriel Balcazar.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

Núm. 8.146.

Don Gregorio Gutierrez, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Manuel Ar-

naiz García, vecino de Villalon, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* de esta Capital, á fin de prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo pende por hurto de una capa, una badana y una camisa de la pertenencia de Angel Alvarez, vecino de Tudela de Duero; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, si no tuviere efecto su presentación.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = Por su mandado, Policarpo Gante.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.156.

D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Emilio Rios y doña Encarnacion Morales, de paradero ignorado, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagados en la causa, que contra los mismos, Eulalia Barrero Brungas, Pedro Meca y otros, me hallo instruyendo por delito de estafa, con apercibimiento de que no verificándolo, seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = Gregorio Gutierrez. = Por su mandado, Simón de Moneo.

Insértese: P. O. Villarias.

Núm. 8.155.

Don Gregorio Gutierrez, Juez de paz y accidental de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: estarse instruyendo causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Leon por haberse encontrado sobre la línea férrea de dicha Ciudad á Asturias un baul-maleta violentado, cuyas señas son las siguientes: media vara de largo, por una cuarta de ancho, forrado de becerro blanco, con dos listones de madera en las partes superior é inferior, claveteado con tachuelas doradas y riveteado de chapa de hierro, tiene dos asas tambien de becerro y dos hebillas donde debieron sujetarse las correas que faltan, la parte interior está forrada de papel encarnado á listas, con una chaveta dorada en el canton que le divide, no tiene cerradura por haber sido violentada y todo él se halla deteriorado; y habiéndose mandado se practiquen las diligencias necesarias en averiguación de su dueño, he dispuesto se publique por medio de los oportunos edictos á fin de que llegando á noticia de la persona á quien perte-

nezca el citado baul comparezca ante el referido juzgado de Leon.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = Gregorio Gutierrez. = Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.147.

Don Bernardo Tejerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente se cita y llama á Manuel Puentes, Guarda de Montes que fué en el pueblo de Montemayor, cuyo domicilio ó residencia se ignora, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado, para prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra Juan y Vicente Ortega, domiciliados en Cuéllar por corta de pinos y extracción de leñas del pinar de la Fraila, de la comunidad de villa y tierra de Cuéllar el diez y ocho de Enero último, con cuyo objeto, el Alcalde en cuyo pueblo se encuentre el Manuel Puentes, se servirá disponer se le requiera para su presentación, que de no tener efecto dentro del término citado, se acordará lo que corresponda en la expresada causa.

Dado en Peñafiel á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = Bernardo Tejerina. = Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Insértese: P. O., Villarias.

Don Juan Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Luciano Alvarez del Manzano, vecino de esta ciudad de la cantidad que adeuda D. Pedro Regalado Gomez de Bonilla su convecino, en virtud de procedimiento ejecutivo seguido en dicho juzgado contra este por la Escribanía del que refrenda, se venden en público remate, que habrá de celebrarse el día doce de Enero próximo venidero á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, los bienes muebles siguientes: Un estrado de caoba tallada compuesto de un confidente, dos sillones y diez y ocho sillas de damasco de seda, color amarillo; una mesa-consola dorada con un tablero de piedra, y un espejo de marco dorado de una vara próximamente de longitud por tres cuartas de latitud.

Cuyos efectos han sido tasados en cuatrocientos escudos. Las personas que deseen interesarse en su adquisición podrán enterarse de los referidos efectos muebles y sus precios en la Escribanía del actuario Plazuela de Chancillería número uno, donde darán todos los antecedentes necesarios hasta el día de la subasta; y teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = Juan de Igneson. = Por mandado de S. S., Nicasio García Herrero.

D. Francisco Reoyo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio, el procurador D. Froilán Villalon, á nombre de Toribio Camillas, vecino de Mayorga, entabló demanda de menor cuantía contra don Baltasar Carrillo, del mismo vecindario, sobre pago de cinco cargas de trigo, equivalentes á diez hectólitros, noventa y cinco litros, en cuyo pleito, seguido por todos sus trámites en rebeldía del demandado se pronunció la sentencia que sigue:

Sentencia. «En la villa de Villalon á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Toribio Camillas, vecino de Mayorga, demandante, y en su nombre el Procurador D. Froilán Villalon, y de la otra D. Baltasar Carrillo, de la misma vecindad, como demandado, y en su nombre y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cargas de trigo. = Resultando: que el D. Toribio Camillas, despues de varias diligencias sobre embargo preventivo practicadas en el Juzgado de paz de Mayorga, y de otras actuaciones sobre reconocimiento del contenido y firma de un documento privado de obligación, que no tuvo efecto por falta de comparecencia del D. Baltasar, propuso ante éste demanda de menor cuantía solicitando se le condenase al pago de cinco cargas de trigo, equivalentes á diez hectólitros, noventa y cinco litros, procedentes de rentas de tierras y estipuladas en el precitado documento, y en las costas del juicio. = Resultando: que conferido traslado al demandado D. Baltasar, no compareció á evacuarle, y en su rebeldía se sustanciaron los autos con los Estrados del Juzgado en la forma legal. = Resultando: que durante el término de prueba á que se recibió el expediente y por virtud de petición del actor, el demandado reconoció la certeza del contenido y firma del papel de obligación en que la demanda se fundaba, segun aparece de su declaración obrante al folio treinta y ocho. = Considerando: que confesada por el demandado la espresada deuda, con plazo vencido el primero de Setiembre del corriente año, es indubitable su compromiso á realizarla en favor del reclamante don Toribio, segun así se determina por la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación. = Y considerando que por la falta infundada de pago, el D. Baltasar ha dado ocasión al actual procedimiento y merece la calificación de litigante temerario, conforme á lo prevenido por la ley octava, título veintidos de la partida

tercera; Fallo: Que debo condenar y condeno al D. Baltasar Carrillo, á que en el término de quinto día dé como merezca ejecución esta Sentencia, pague al D. Toribio Camillas las cinco cargas de trigo que en la demanda se reclaman, y en todas las costas de este expediente. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y la cual se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. = Zacarías Carreras.

Pronunciamiento. Leida y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, en Villalon á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y José Alonso, de esta vecindad, de que doy fé. = Ante mí Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y la Sentencia inserta literalmente conviene con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia signo y firmo el presente en Villalon á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = Francisco Reoyo.

NUM. 8.148.

Sentencia.

En la villa de Tiedra á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Manuel Tavarés y Sobrino primer suplente del Juzgado de Paz de la misma, que ejerce jurisdiccion por ausencia del primero, en el juicio verbal entre Silverio Tejedor y Cacho vecino de esta villa demandante, y Antonio Alfajeme, vecino del pueblo de Bezdemarban, demandado, seguido en rebeldía por la no presentacion de este dijo: que

Resultando: que Antonio Alfajeme es en deber á Silverio Tejedor y Cacho la cantidad de treinta y dos escudos y cuatrocientas milésimas.

Resultando: que esta cantidad debió ser satisfecha al contado por no haberse fijado un término que así lo acreditase.

Resultando: que á pesar de haber sido citado en debida forma el demandado no ha comparecido al acto ni alegado excepcion alguna, y

Considerando: que el comprador está obligado en virtud de no haber estipulado en el acto del contrato alguna cláusula que lo acreditase al pago de la mercancía.

Considerando: que la costumbre general fija noventa días para el pago y la especial de esta localidad solo concede la espera de ocho ó diez días que dura el viaje.

Considerando: que estos plazos están vencidos.

Considerando: que el Silverio Tejedor ha justificado suficientemente su

crédito con el trascurso de dos años y ocho meses en que se le habia de haber solventado dicha cantidad, y

Considerando: que procede seguir los juicios en rebeldía cuando no concurre el demandado, y

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de condenar y condenar á Antonio Alfajeme, vecino del pueblo de Bezdemarban, á que en término de quinto día satisfaga al Silverio Tejedor y Cacho los treinta y dos escudos y cuatrocientas milésimas que se le reclaman, imponiéndole además las costas causadas; debiendo de practicarse la notificacion en los estrados de este Juzgado y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y Zamora. Así lo proveyó definitivamente juzgando y mandó dicho Señor Juez, de que certifico. = Manuel Tavarés. = El Secretario, Francisco Junquera Calvo. = Es copia. = Junquera Calvo.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.151.

Don Jnan Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al gitano llamado Pascual, hijo de Crisantos, conocido por el Fraile, cuyo sujeto que tendrá sobre veinticinco años es sobrino de un Señor Domingo que se halló avecindado en Rioseco, tambien gitano, para que en término de treinta días comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se sigue en averiguacion del autor ó autores del incendio, robo y homicidio egecutados en la habitacion de Francisco Castro, de esta vecindad, la noche del catorce de Enero último, é inutilizacion de las dos primeras bombas que se llevaron al referido incendio; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = Juan de Igneson. = Por mandado de S. S. Antonino Santos.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

NUM. 8.158.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el día 29 de Enero próximo, á la una de la tarde, se celebrará en el local

que ocupa esta Administracion en la planta baja del Ex-Convento de S. Gregorio, la subasta para la construccion de escusados del mismo edificio, con destino á las oficinas, conforme al plano, presupuesto y condiciones facultativas, que estarán de manifiesto en la misma dependencia, y cuyas condiciones aparecen insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 5 de Setiembre último.

Valladolid 28 de Diciembre de 1868. = El Administrador, Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.157.

Ayuntamiento de Valladolid.

La Corporacion municipal de esta ciudad, competentemente autorizada, ha dispuesto contratar en subasta la construccion de tres mil seiscientos veinte metros lineales, conclusion del camino vecinal titulado de Minaya.

No se admitirá postura que esceda del tipo de un escudo doscientas milésimas por cada metro lineal.

Para mostrarse licitador, será preciso consignar la cantidad de catorce escudos en la Depositaria municipal.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto, á las once de la mañana del día 5 del mes de Enero próximo, en una de las Salas de la casa consistorial, hallándose de manifiesto el espediente con las demás condiciones facultativas y económicas en la Secretaría de la Corporacion.

Valladolid 28 de Diciembre de 1868. = El Alcalde primero, Cándido Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones facultativas y económicas para la reparacion del camino vecinal de Minaya y aceptándolas en un todo se compromete á ejecutarla por el precio de.... escudos.... milésimas, el metro lineal.

Fecha y firma.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.159.

Ayuntamiento de Peñafiel.

Se halla vante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de los pobres y del Hospital

de la misma, con la dotacion anual de 600 escudos pagaderos, 400 con obligacion al presupuesto municipal, y los 200 restantes al Establecimiento de Beneficencia, con obligacion de prestar el servicio por el sueldo indicado hasta 300 familias, niños Espósitos y desvalidos transeuntes.

Los aspirantes á ella, con estricta sujecion á las condiciones establecidas por este Ayuntamiento, doble número de señores mayores contribuyentes, y Junta municipal de Beneficencia que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de dicha corporacion en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Peñafiel 9 de Diciembre de 1868. = Domingo Fernandez de Velasco.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.152.

Alcaldía popular de Padilla de Duero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada en la cantidad de seiscientos escudos, pagados por trimestres por los vecinos de esta villa, contando para pagar unos ochenta y cinco: que por dicha cantidad ha de asistir ocho familias pobres por ser convenio de los otros el pagar por ellos. Además el facultativo puede contratar por separado el rasurar.

Las solicitudes las presentarán los aspirantes al Sr. Presidente, dentro de un mes, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Padilla de Duero 24 de Diciembre de 1868. = El Presidente, Santiago Carrascal.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de una excelente Pradera, en término del pueblo de Vega de Valdetronco. Del precio y condiciones enterará Miguel de San Juan, vecino de dicho pueblo: calle Cruz de Hierro.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Diciembre de 1868.

Núm. 256.

30 de Noviembre.—Alocucion del Sr. Gobernador con motivo de haberse interrumpido la manifestacion del partido Monárquico-Democrático.

26 de id.—Gracia y Justicia. Dando nueva forma al Tribunal Supremo de Justicia.

26 de id.—Administracion de Hacienda. Tabacos. Precios de ciertas clases.

Núm. 257.

1.º de Diciembre.—Circular del Gobierno referente al empréstito de 200 millones de escudos.

28 de Noviembre.—Id. sobre remision de estados de parroquias.

Diputacion provincial. Extracto de sus acuerdos.

27 de id.—Gobernacion. Decreto para auxiliar á los labradores y jornaleros.

24 de id.—Se abre concurso á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

23 de id.—Fomento. Escuelas públicas. Suprimiendo la Comision régia.

25 de id.—Gracia y Justicia. Circular referente al derecho de propiedad.

25 de id.—Idem. Ampliando el plazo para las propuestas de Jueces de Paz.

Núm. 258.

24 de id.—Presidencia. Decreto confirmando la negativa del Gobernador de Soria.

24 de id.—Idem. Otro declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Cervera.

27 de id.—Gracia y Justicia. Encargando la reunion y clasificacion de todos los documentos oficiales.

25 de id.—Idem. Sobre las disposiciones que deben aplicar los tribunales ordinarios.

23 de id.—Gobernacion. Disolviendo la Junta superior facultativa de Telégrafos.

23 de id.—Idem. Telégrafos. Dejando sin efecto los nombramientos hechos por las Juntas revolucionarias.

26 de id.—Fomento. Sobre reposicion de los Catedráticos de Matemáticas.

22 de id.—Hacienda. Determinando el plazo para introducir géneros por las Aduanas.

Núm. 259.

29 de id.—Gobernacion. Circular de orden público.

24 de id.—Presidencia. Decreto confirmando la negativa de un Gobernador.

24 de id.—Idem. Otro id. id.

24 de id.—Idem. Otro id. id.

26 de id.—Fomento. Sobre el nombramiento de Jurados permanentes de exámenes.

1.º de Diciembre.—Administracion de Hacienda. Impuesto personal. Recaudacion del primer trimestre.

Núm. 260.

3 de id.—Gobernacion. Que las elecciones de Ayuntamientos duren cuatro dias.

24 de Noviembre.—Presidencia. Decreto confirmando la negativa de un Gobernador.

28 de id.—Gobernacion. Telégrafos. Se dictan varias disposiciones.

2 de Diciembre.—Idem. Autorizando á los Ayuntamientos y Diputaciones para suscribirse al empréstito de 200 millones de escudos.

27 de Noviembre.—Idem. Disponiendo que los distritos de Garbanzal y Herrerías se denominen «La Union.»

30 de id.—Idem. Id. que se reciban á libre plática los buques de la procedencia que se expresa.

25 de id.—Hacienda. Determinando á quién comprende satisfacer los gastos de pasaje de los empleados de Aduanas y Resguardo.

Diputacion provincial. Extracto de sus acuerdos.

2 de Diciembre.—Administracion de Hacienda. Se anuncian vacantes de estancos.

Núm. 261.

3 de id.—Gobernacion. Circular para que no se abuse del derecho de reunion, asociacion y libre emision del pensamiento.

5 de id.—Circular del Gobierno sobre uso de armas.

25 de Noviembre.—Fomento. Circular sobre supresion de cátedras de lenguas vivas.

21 de id.—Idem. Decreto dando nueva forma á la escuela de Diplomática.

30 de id.—Idem. Otro declarando libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de navios.

Núm. 262.

30 de id.—Guerra. Circular sobre concesion de licencias temporales.

4 de Diciembre.—Hacienda. Decreto creando una comision especial para preparar los presupuestos y redactar un proyecto de ley de contabilidad.

4 de id.—Idem. Otro nombrando los individuos de dicha comision.

24 de Noviembre.—Gobernacion. Sobre si han de continuar sirviendo las cédulas de vecindad.

20 de id.—Fomento. Minas. Declarando impropcedente una demanda.

27 de id.—Guerra. Determinando sean conducidos los quintos por los ferro-carriles.

28 de id.—Hacienda. Resolviendo puedan admitirse en fianza resguardos interinos por suscripciones al empréstito.

Núm. 263.

9 de Diciembre.—Circular del Gobierno sobre elecciones.

6 de id.—El Gobierno provisional convoca á eleccion para Diputados á Córtes.

27 de Noviembre.—Presidencia. Decreto declarando innecesaria una autorizacion.

27 de id.—Idem. Otro confirmando una negativa

20 de id.—Gracia y Justicia. Determinando que las actas de juicios de conciliacion se estieran en distintos pliegos.

30 de Noviembre.—Guerra. Que los retirados puedan viajar libremente.

Núm. 264.

27 de id.—Ultramar. Decreto. Telégrafos. Reformas del servicio en la Habana.

5 de Diciembre.—Hacienda. Orden sobre cobranza de descubiertos por los pagarés de Bienes nacionales.

6 de id.—Gracia y Justicia. Decreto sobre refundicion de fueros en el ordinario.

25 de Noviembre.—Guerra. Acordando varios premios con motivo de los acontecimientos del Callao.

Núm. 265.

12 de id.—Idem. Circular sobre cédulas electorales.

6 de id.—Gracia y Justicia. Concluye el decreto sobre unidad de fueros.

10 de id.—Circular del Gobierno sobre pago de contribuciones.

Núm. 266.

26 de Noviembre.—Hacienda. Orden sobre habilitacion de la Aduana de Carril.

26 de id.—Idem. Id. suprimiendo la Aduana de Sitges.

26 de id.—Idem. Decreto sobre exencion de derechos del bacalao descompuesto.

26 de id.—Idem. Habilitando la Aduana de Pasajes para la importacion de Petróleo.

27 de id.—Marina Aprobando la clasificacion del cuerpo de Sanidad.

Núm. 267.

10 de Diciembre.—Fomento. Disponiendo que cada provincia sostenga una escuela normal de Maestros y de Maestras en su caso.

8 de id.—Hacienda. Circular para que se active la recaudacion de contribuciones.

10 de id.—Idem. Decreto suprimiendo los Comisarios de Bancos.

10 de id.—Circular del Gobierno para que se adicione una casilla á los estados de parroquias. Diputacion provincial. Extracto de sus acuerdos.

Núm. 268.

29 de Noviembre.—Presidencia. Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

29 de id.—Idem. Confirmando la negativa del Gobernador de Málaga.

13 de Diciembre.—Idem. Publicando una sentencia absolviendo de la demanda á la Administracion.

9 de id.—Gobernacion. Sanidad. Sobre admision de Buques sospechosos.

13 de id.—Idem. Sobre elecciones.

9 de id.—Guerra. Decreto sobre condecoraciones militares.

10 de id.—Hacienda. Disponiendo que el negociado de presupuestos dependa de la Direccion de contabilidad.

14 de id.—Diputacion provincial. Nombramiento de vocales de la Junta de primera enseñanza.

Núm. 269.

10 de id.—Presidencia. Publicando una sentencia absolviendo á la Administracion.

15 de id.—Circular del Gobierno sobre reintegro de dietas.

14 de id.—Otra referente á la devolucion y pago de cédulas de vecindad.

12 de id.—Otra de la Audiencia sobre remision de documentos.

16 de id.—Otra de la Administracion reencargando la presentacion de repartimientos del impuesto personal.

Núm. 270.

13 de id.—Presidencia. Publicando una sentencia revocando la apelada.

14 de id.—Idem. id. Absolviendo á la Administracion de la demanda.

14 de id.—Idem. id. id.

13 de id.—Hacienda. Decreto suprimiendo la Junta de clases pasivas.

Diputacion provincial. Extracto de sus acuerdos.

Núm. 271.

15 de id.—Hacienda. Decreto dictando varias disposiciones relativas á la Caja de Depósitos.

Núm. 272.

15 de id.—Presidencia. Publicando la sentencia confirmando una Real orden.

15 de id.—Idem. Id. id. id.

12 de id.—Ultramar. Cuba. Sobre examen y comprobacion de cuentas.

11 de id.—Fomento. Decreto autorizando la constitucion de una Junta para la pronta terminacion de las obras del Puerto de Barcelona.

12 de id.—Hacienda. Declarando subsistente una carga de justicia.

15 de id.—Idem. Sobre liquidacion de intereses de depósitos.

Diputacion Provincial. Extracto de sus sesiones.

Núm. 274.

18 de id.—Presidencia. Decreto dictando varias disposiciones referentes á los bienes que formaron el Patrimonio de la Corona.

16 de id.—Presidencia. Publicando una sentencia absolviendo á la Administracion de cierta demanda.

17 de id.—Gobernacion. Decreto suprimiendo las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.

10 de id.—Fomento. Otro marcando los requisitos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

10 de id.—Id. Otro imponiendo á los Maestros normales é Inspectores la obligacion de remitir al Ministerio su relacion de méritos.

2 de id.—Id. Sobre tasacion de proyectos de carreteras.

12 de id.—Id. «Compañía de las aguas de Barcelona.» Se declaran de utilidad pública.

17 de id.—Industria y comercio. Circular con motivo de la refundicion de Fueros.

15 de id.—Gracia y Justicia. Reformando el artículo 11 de los Estatutos de colegios de Abogados.

17 de id.—Marina. Decreto encargando á Don Casto Mendez Nuñez de la vice-presidencia de la Junta de la Armada.

18 de id.—Gobernacion. Circular sobre sustitucion del servicio militar.

18 de id.—Contaduría de Hacienda. Revista semestral de clases pasivas.

Núm. 275.

15 de id.—Gobernacion. Decreto referente á Médicos de los Establecimientos balnearios.

17 de id.—Guerra. Circular fijando término para solicitar gracias.

17 de id.—Id. Otra sobre reclutamiento para Cuba, y su gratificacion.

Núm. 276.

24 de id.—Presidencia. Publicando una sentencia absolviendo á la Administracion.

24 de id.—Id. id. id.

21 de id.—Id. id. id.

20 de id.—Gobernacion. Decreto para que se cangeen las cartas de pago por bonos del Tesoro.

3 de id.—Fomento. Ferro-carriles. Derogando varios artículos de la Real orden de 6 de Diciembre de 1866.

19 de id.—Gracia y Justicia. Sobre formacion de la Estadística criminal.

23 de id.—Circular del Gobierno. Elecciones municipales.

Núm. 277.

15 de id.—Fomento. Declarando disuelto el conservatorio de música y declamacion y creando una escuela nacional de música.

10 de id.—Supremo Tribunal de Justicia: se declara no haber lugar al recurso de injusticia notoria.

Núm. 278.

24 de id.—Circular del Gobierno recordando la prohibicion de que se celebren exéquias de cuerpo presente.

27 de id.—Otra sobre incorporacion de quintos.

20 de id.—Presidencia. Publicando una sentencia absolviendo á la Administracion.

20 de id.—Id. Declarando subsistente la Real orden apelada.

23 de id.—Gracia y Justicia. Comision de códigos.

11 de id.—Gobernacion. Decreto restableciendo la imprenta nacional.

21 de id.—Fomento. Sobre autorizacion de los títulos académicos.

22 de id.—Junta de primera enseñanza. Recomendando el pago á los Maestros.

Núm. 279.

22 de id.—Fomento. Circular sobre comprobacion de pesas y medidas, y nombramiento de Almotacenes.

16 de id.—Direccion de correos. Circular sobre modificacion del sistema de tarifas entre España y Prusia.

Núm. 280.

22 de id.—Hacienda. Decreto sobre redenciones de censos.